



Doc - 13042

**RECURSO núm. 716/09 y 613/09**  
**SENTENCIA núm. 778/2014**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

NOTIFICADO

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

- 6 OCT. 2014

Dña. María Consuelo Uris Lloret  
Presidenta  
Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega  
D. José María Pérez-Crespo Payá  
Magistrados  
Han pronunciado

Procuradora  
Sra. GÓMEZ GRAS

**EN NOMBRE DEL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A N º 778/14**

En Murcia, tres de octubre del dos mil catorce.

En el recurso contencioso administrativo nº 716/09 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 8.937.785,73 euros, y referido a responsabilidad patrimonial.

**Parte demandante:** La mercantil Joven Futura, Sociedad Cooperativa de Viviendas, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gómez Gras y asistido por el Abogado Sr. Alemán Lledó.

**Parte demandada:** la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma, representada y defendida por letrado de la Comunidad Autónoma.

**Parte codemandada:** Ayuntamiento de Murcia, representado por la Procuradora Sra. Gallardo Amat y dirigido por la letrada Sra. Vidal Maestre.

**Actos administrativos impugnados:** Orden de trece de enero del dos mil diez de la Secretaria General de la Consejería de Cultura y Turismo de la CARM que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en nombre de Joven Futura, Sociedad Cooperativa de Viviendas y el Decreto del Teniente Alcalde de Presidencia del Ayuntamiento de Murcia de fecha veinte de septiembre del dos diez por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por igual entidad.

**Pretensión deducida en la demanda:** Que en su día, tras los tramites oportunos se dicte Sentencia por la que con estimación del presente recurso se declare la responsabilidad de la Dirección General de Bellas Artes y





Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Turismo de la CARM y al Ayuntamiento de Murcia a que, con carácter solidario, se le indemnice en la cantidad de 8.937.785,73, mas los intereses a los que se refiere el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Ha actuado como ponente el Magistrado de lo Contencioso Administrativo, **Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá**, quien expresa el parecer de la Sala.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso administrativo, una vez admitido a trámite, se reclamó por la recurrente la acumulación del que había instado ante esta misma Sala y que se turnó a la Sección Segunda contra el Ayuntamiento de Murcia, acordándose esta.

Recibidos sendos expedientes administrativos, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia, que se amplió a las resoluciones expresas que, una y otra Administración dictaron.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de aquella a la Administración demandada, aquella se opuso al recurso e interesó su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Fijada la cuantía del recurso y recibido este a prueba, se practicó la declarada pertinente con el resultado que consta en las actuaciones.

**CUARTO.-** Concluido el periodo probatorio, una vez que las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de esta.

### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra la Orden de trece de enero del dos mil diez de la Secretaria General de la Consejería de Cultura y Turismo de la CARM y el Decreto del Teniente Alcalde de Presidencia del Ayuntamiento de Murcia de fecha veinte de septiembre del dos diez por la que se desestiman la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por aquella por la lesión sufrida con ocasión de la intervención arqueológica, retrasos en el inicio de la obra por la paralización de las mismas, modificados en el proyecto de ejecución de obras, revisión de obras, pérdidas de plazas de garaje, ejecución de obras no contempladas en el Proyecto Inicial y medidas de conservación de determinados restos arqueológicos, respecto de los terrenos de su propiedad sitios en la Unidad de Actuación 1 de l Plan Parcial ZA-Ed 3 de Espinardo Murcia.

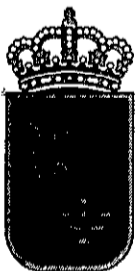
Alega la parte recurrente, de forma resumida, que en el marco del Plan de Vivienda 2005-2008, la Cooperativa obtuvo en el mes de febrero del dos





mil seis la Declaración Provisional de Vivienda Protegida para las manzanas A, B, C, D, E y F del Proyecto de Ejecución de Obra y, posteriormente, de las manzanas G y H, todas ellas en terrenos situados en el Plan Parcial ZA-Ed3 de Espinardo y, con motivo de la ejecución de una zanja de saneamiento contemplada como parte de las obras de urbanización, salieron a la luz el 13 de julio del dos mil seis, varios restos humanos, lo que llevó a la paralización de las obras, teniéndose que contratar a la empresa Arqueotec, para llevar a cabo el control arqueológico hasta mayo del 2010, realizándose prospección arqueológicas no solo en el terreno donde se localizaron los restos sino en todas y cada una de las parcelas que comprende el Plan Parcial, en cumplimiento de las distintas resoluciones que se dictaron desde la Sección de Patrimonio de la Dirección General de Cultura y desde el Servicio de Arqueología del Ayuntamiento de Murcia, lo que dio lugar a que se tuvieran que modificar proyectos, conservar restos, ejecutar obras no contempladas inicialmente, ver reducidas plazas de garaje, aparte de asumir el coste de aquellos trabajos arqueológicos. Sin embargo, entiende que la Cooperativa no tiene obligación que asumir aquel coste y tiene obligación de recibir una indemnización por el hallazgo acontecido, apoyándose en el artículo 43 de la ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y, considerando que si la Administración tiene obligación de preservar este patrimonio y haber asumido la recurrente aquel coste podrá reclamar estos. Señala que aquellos terrenos no estaban incluidos en el Plan General de Ordenación Urbana como Zona de entorno arqueológico, ni tampoco venía referenciada su existencia en el Plan Parcial, ni en el Proyecto de Urbanización del Sector ZA-Ed3 de Espinardo y que debió entrar en juego lo previsto en el artículo 10.2.7 del PGOU, por lo que no tendría obligación de soportar aquellos gastos arqueológicos y los perjuicios derivados de aquel sobre coste en las obras y retrasos. Cifra estos en la cantidad de 3.321.628,81 que la Junta de Compensación repercutió directamente a Joven Futura, en aquellos otros que directamente le facturaron los proveedores y que ascendió a la cantidad de 1.482.553,94, en los incrementos en costes de obra, por haber tenido que realizar micropilotaje en las manzanas A, B y C para poder ajustarse las constructoras a las directrices emitidas por la Dirección General de Cultura, obras de rellenos y pavimentación en las manzanas B y C, por la suma de 513.726,40 euros, revisión de precios en la ejecución de las obras que las constructoras le realizaron al retrasarse el inicio de las obras, por importe de 94.159,03, 187.965,06 y 180138,97; la pérdida de plazas de garaje en la Manzana A, B, C, E y F, pérdida de terreno edificable en el sector meridional de la Manzana A y, finalmente gastos financieros para poder llevar a cabo aquellos trabajos de excavación por importe de 528.713,52 euros. Destaca que este hecho ha tenido gran repercusión mediática y que el tratamiento ha sido diferente a los restos que se encontraron en San Esteban. Reconoce que se ha producido un aumento en edificabilidad, pero este no guarda relación con las compensaciones volumétricas que reclamó. Cita distinta jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

La representación de la Comunidad Autónoma alega, en primer término la inadmisibilidad del recurso, al amparo del artículo 69 letra b) de la Ley de la Jurisdicción en relación con el artículo 45.2 letra d) de esta, al no constar en autos que la Cooperativa recurrente hubiera acreditado que el órgano competente, según sus propias normas estatutarias, haba adoptado





la decisión de iniciar este proceso. En segundo lugar, la contemplada en la letra e de igual artículo 69 de aquel texto normativo por haberse interpuesto el recurso excedido, con creces, el plazo establecido, al entrar en juego el plazo de seis meses para que la parte hubiera entendido desestimado el recurso por silencio negativo. Y la prescripción parcial del derecho a reclamar, puesto que considera que los gastos que se le hubiera producido con ocasión de las resoluciones de la Dirección General de Cultura de 28 de julio del dos mil seis, siete de noviembre del dos mil seis y dieciséis de enero del dos mil siete hasta el 21 de febrero del dos mil siete, estarían prescritos, puesto que en ellas se ordenaron la realización de prospecciones y excavaciones arqueológicas que fueron realizadas y cuyo gasto reclama.

En cuanto al fondo, recuerda que a igual nivel de protección constitucional al derecho a una vivienda digna, que recoge el artículo 47, se contempla en el artículo 46, como un principio que ha de informar la actuación administrativa, el conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España, al tiempo que, como señala el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen nº 193/2009, el derecho de propiedad no es absoluto sino que encuentra limitaciones en cumplimiento de otras finalidades públicas, entre las que cita la legislación urbanística, normas agrarias y cultural. Entiende de aplicación a este supuesto lo previsto en el artículo 43 y 44 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, 16/1985, de 25 de junio y, considera que únicamente los primeros restos pueden atribuirse a un hallazgo causal, puesto que el resto es fruto de una actuación arqueológica programada y autorizada por la Administración Regional y Municipal, sin que hubiera producido una ocupación temporal por la Administración de los terrenos, ya que todas las actuaciones han sido llevadas a cabo por encargo de la propiedad y en las licencias de construcción que se otorgaron lo fueron con los condicionamientos previstos en la normativa aplicable. Considera, a la vista del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia, que el hecho de que los terrenos afectados no estuvieran incluidos en la Carta Arqueológica determina, que se deba aplicar únicamente el artículo 10.2.7 del PGOU, sino que, una vez que, a consecuencia de la realización de la prospección arqueológica, se descubre la existencia de un yacimiento, deben aplicarse el artículo 10.2.2 y 10.2.3 y siguientes, que diferencia zonas de entorno arqueológico, donde se contempla que en la licencia de edificación se incorpore una cláusula que especifique la necesidad de que las obras de remoción de los terrenos fueron realizados bajo supervisión arqueológica, de aquellas con restos arqueológicos en los que deben realizarse sondeos y excavaciones arqueológicas previas, al inicio de las obras, siendo que la aparición de estos restos y condicionantes son previos al otorgamiento de las licencias de edificación lo que excluye la existencia de un daño antijurídico. Señala que los terrenos sobre los que se asistan aquellos restos eran propiedad de la recurrente y, sobre ella recaen las obligaciones que recoge el artículo 8 y 9 de la Ley 4/2007. Destaca que el valor de los restos y que correspondía a la Administración adoptar las medidas para la conservación de los mas relevantes, sin que pueda equipararse este supuesto al del aparcamiento de San Esteban, donde se realizó, con carácter previo al inicio de las obra una excavación arqueológica y, a consecuencia de ellos, se renunció por el Ayuntamiento, promotor de las obras, a la construcción de este. No ha tenido incidencia la presión mediática. En relación con el





aumento de edificabilidad en un 5%, es la única compensación que reclamó por la conservación de los restos. Añade en que las resoluciones adoptadas para conservación in situ, no fueron impugnadas. Por otra parte y, de forma subsidiaria, refiere que la responsabilidad sería solidaria con el Ayuntamiento de Murcia y discrepa sobre de la cuantía de las distintas partidas que integran la reclamación indemnizatoria, incluyendo partidas que no corresponden a la actuación arqueológica, como es el vaciado con medios mecánicos de las parcelas y el traslado de estériles a vertedero y las de vigilancia que, en todo caso, se deberían llevar a cabo.

La representación del Ayuntamiento de Murcia, por su parte, se adhiere a la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración Autonómica contemplada en el artículo 69 letra b) de la Ley de la Jurisdicción en relación con el artículo 45.2 letras a y d al haberse interpuesto el recurso por persona sin capacidad procesal. En cuanto al fondo, descarta la responsabilidad del Ayuntamiento de Murcia, en cuanto que la competencia en materia de patrimonio histórico es autonómica y no local, limitándose el Ayuntamiento ejercitar su potestad de otorgar licencias y el deber de colaborar con la Administración competente de comunicar los hallazgos en el ámbito del Plan Parcial ZA-ED3 y, si puede diferenciarse las actuaciones administrativas de una y otra, para determinar la lesión sufrida y la cuantificación del daño. Continúa señalando que no concurren los requisitos para apreciar esta responsabilidad patrimonial, no habiéndose perturbado su derecho a la edificación de VPO y negando la antijuridicidad del daño. De forma subsidiaria, discrepa con la indemnización que se reclama, tanto en los conceptos que incluye como en su cuantía.

**SEGUNDO.-** Debe entrar a conocer esta Sala con carácter preferente las causas de inadmisibilidad planteadas por la defensa de las demandadas, pues la estimación de cualquiera de ellas daría lugar, en virtud del artículo 68.1 letra a) de la Ley de la Jurisdicción al dictado de una sentencia de inadmisión sin entrar a conocer los argumentos deducidos por la actora en su demanda.

Se alega, por ambas Administraciones demandadas, la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b) de la ley de la Jurisdicción, que contempla esta en los casos que "se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada", disponiendo su artículo 45.2 d) del mismo texto legal que al escrito de interposición del recurso contencioso se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado", esto es, documentar el acuerdo adoptado por el órgano competente de la persona jurídica, según sus Estatutos o normativa de aplicación, decidiendo entablar el recurso.

En este caso, vemos como inicialmente la Cooperativa aportó exclusivamente un poder general para pleitos otorgado el dieciséis de abril del dos mil siete por D. Ricardo Zamora López-Fuensalida, Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa denominada "Joven Futura, Sociedad Cooperativa de Viviendas", en el que se expresaba que ejercitaba en este acto dicho cargo para el que fue designado y aceptó en la escritura de





constitución y renovado en la Asamblea General de socios cooperativas celebrada en Murcia, el día 29 de junio del dos mil seis y que se encuentra especialmente facultado, en virtud del acuerdo del Consejo Rector de doce de abril del dos mil siete, cuyo certificado expedido por la Secretaria del Consejo Rector acompañado, en el que se refleja el acuerdo de aquel Consejo Rector para facultar precisamente al Presidente para otorgar poder general para pleitos a favor de Procuradores y Letrados. En realidad, este "poder general para pleitos", que habilita a uno o varios procuradores para ejercer representación procesal en una pluralidad de litigios en modo alguno implica, por propia naturaleza, una decisión corporativa de recurrir en un caso concreto, de ahí que no sería suficiente, al no incorporar a este el acuerdo del órgano competente de la Cooperativa para interponer este recurso.

Con arreglo al artículo 48 de la Ley Regional de Sociedades Cooperativas 6/2006, de 7 de diciembre el Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de la directiva, la representación de la Sociedad Cooperativa y cuantas facultades no estén reservadas por ley o por los Estatutos Sociales a otros órganos sociales, no reservando el artículo 37 a la Asamblea General la interposición de acciones en nombre de la sociedad, por lo que estaría correspondiendo al Consejo Rector.

Pues bien, es factible, al amparo de lo establecido en el artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción, la subsanación por la parte actora de la aportación de aquel acuerdo adoptado por el órgano competente y, a tal efecto, aportó junto con el escrito presentado en fecha dos de enero del dos mil doce certificado acreditativo que el Consejo Rector de aquella Cooperativa en la reunión de fecha 27 de diciembre del dos mil once acordó ratificar y consentir la interposición de las demandas ahora unificadas de reclamación de responsabilidad patrimonial por todos los daños y perjuicios ocasionados a Joven Futura por la aparición de restos arqueológicos e interpuestas por el Presidente de la Cooperativa contra la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia y ante la Consejería de Cultura de la CARM, en virtud de las competencias que le están atribuidas en virtud de lo establecido el artículo 31 de los Estatutos de esta Cooperativa y el artículo 48.2 de la Ley de Cooperativas. Asimismo aparece en el artículo 30 de los Estatutos de la Cooperativa aportados, que el Consejo Rector, es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa.

Es cierto que el Acuerdo del Consejo Rector es posterior a la interposición de este recurso, mas como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero del dos mil ocho, dictada en el recurso 377/2008, una vez denunciada la causa de inadmisibilidad por el representante de la Administración demandada y, tratándose de un defecto subsanable, puede adoptar el acuerdo incluso después de interpuesto el recurso, lo que nos debe llevar a estimar subsanado el defecto alegado y que proceda el rechazo de esta causa de inadmisibilidad.

En relación con la segunda de inadmisibilidad alegada por la Administración Autonómica esta se funda en que la reclamación administrativa se realizó por escrito con fecha de entrada de 21 de febrero del dos mil ocho, siendo que, de acuerdo con el artículo 13.3 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de



Responsabilidad Patrimonial, que transcurridos seis meses desde que se inició el expediente podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular y que el artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción fija el plazo para interponer el recurso contencioso de dos meses, que, en los casos en que no hubiera resolución expresa, sería de seis meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se producirá el acto presunto, de tal forma que el plazo finalizó el día uno de marzo del dos mil nueve y la demanda se presentó el 28 de septiembre, ambos del dos mil nueve.

Dicho causa debe rechazarse ya que, la existencia del silencio negativo, no puede beneficiar la posición de la Administración a efectos de tener por precluidos los plazos para la interposición de los recursos judiciales, asimilando el silencio negativo a un defecto de la notificación de las resoluciones administrativas, habiendo declarado, en tal sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de enero de 2004, en recurso de casación en interés de ley, que "... el supuesto de desestimaciones por silencio negativo ya no puede entenderse comprendido en la previsión del artículo 46.1 de la L.J.C.A, promulgada en momento en que la Ley 30/92 si parecía considerar tales desestimaciones como verdaderos actos y no simplemente como una ficción legal", y concluye afirmando que la Ley 30/92, en la redacción dada por la Ley 4/99, configura el silencio negativo como una ficción y no como un acto presunto, con lo que la remisión que el artículo 46.1 de la Ley 29/98 hace al acto presunto no es susceptible de ser aplicada al silencio negativo.

Además, con posterioridad a la interposición de los recursos promovidos por la actora, una y otra Administración dictaron resolución expresa y estos fueron ampliados contra las mismas.

**TERCERO.-** Se alega, a continuación, por la representación de la Comunidad Autónoma la prescripción parcial de la acción para reclamar, al haberse presentado el escrito de reclamación el día 21 de febrero del dos mil ocho, transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, desde que se acometieron las intervenciones arqueológicas que se acordaron por Resoluciones de la Dirección General de Cultura de 28 de julio del dos mil seis, 7 de noviembre del dos mil seis y 16 de enero del dos mil siete.

Es criterio no puede asumirse, puesto que no puede tomarse como dies a quo para el cómputo de la prescripción el día que se acordaron realizar aquellas intervenciones arqueológicas, toda vez que es doctrina consolidada que el dies a quo, a partir del cual empieza a transcurrir el plazo para efectuar la correspondiente reclamación patrimonial de la Administración, coincide con el momento en el que se conocen, consolidan o estabilizan daños, es decir, cuando se manifiesta el efecto lesivo, y por consiguiente cuando resulta posible cumplir con el requisito exigido en el artículo 139.2 de la citada Ley para que pueda prosperar la reclamación, relativo a la efectividad, valoración e individualización de los perjuicios ocasionados y en las fechas indicadas, ni tan siquiera finalizaron la totalidad de las intervenciones arqueológicas, que, de forma sucesiva se fueron acordando por la Administración, sin que pueda deslindarse los perjuicios derivados de cada una de las actuaciones que se precisaron.



A lo anterior debe unirse la interpretación restrictiva que debe darse al instituto de la prescripción y la de favorecer el principio pro actione, lo que excluye aquella prescripción alegada, siquiera en la forma propuesta.

**CUARTO.-** Son hechos trascendentes para la decisión de esta litis los siguientes:

1) En el Plan General de Ordenación Urbana de Murcia se establece, en relación con la PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, en su artículo 10.2.2 sobre Áreas de protección arqueológica, que "en los planos de la Revisión del Plan General se delimitan e identifican individualmente las áreas con yacimientos arqueológicos conocidos incluidas en el Plan Especial de Protección Arqueológica y la Carta Arqueológica del Término Municipal de Murcia, cuyo número podrá verse incrementado por el descubrimiento de nuevos yacimientos. Asimismo, las delimitaciones fijadas podrían modificarse si el proceso de estudio y la ampliación de los conocimientos sobre cada yacimiento así lo hiciesen necesario. (Dentro de cada yacimiento se proponen o podrán proponer las áreas con diferente grado de protección diferenciadas espacialmente)

En el artículo 10.2.3, se contemplan los siguientes grados de protección:

1) Zonas de intervención arqueológica, que comprende aquellos monumentos con valores arqueológicos y zonas arqueológicas declaradas como Bien de Interés Cultural, así como aquellos otros que aun no teniendo dicha declaración específica, precisan o merecen por su monumentalidad, singularidad o interés científico de una protección especial.

2) Zonas con restos arqueológicos, que comprende el conjunto de yacimientos con restos arqueológicos de carácter inmueble o mueble "in situ", no incluidos en el apartado A.

3) Zonas de entorno arqueológico, que comprende aquellas áreas con presencia de restos arqueológicos de carácter mueble presumiblemente descontextualizados por procesos naturales o artificiales, o aquellas otras para las que, pese a la ausencia de testimonios superficiales, su ubicación, no permita descartar la presencia de estratos y estructuras de carácter arqueológico en el subsuelo.

En el artículo 10.2.6, sobre Actuaciones en las zonas con grado de protección C: Zonas de entorno arqueológico, se establece que "1.- la licencia municipal de otorgamiento de permiso de obras que implique remoción de terrenos, incorporará una cláusula que especifique la necesidad de que las obras sean supervisadas por un técnico arqueólogo designado por acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia. A tal fin, el concesionario de la licencia deberá comunicar con la suficiente antelación a la Sección de Arqueología del Ayuntamiento de Murcia el inicio de las obras. 2. Si en el transcurso de los trabajos apareciesen restos arqueológicos que a juicio del arqueólogo responsable aconsejasen la ejecución de una actuación arqueológica específica, se procederá a la suspensión de las obras, redactándose por la Sección de Arqueología del Ayuntamiento de Murcia un informe que deberá evacuarse en un plazo máximo de 10 días a partir de la recepción de la solicitud, el cual confirme dicha necesidad y, en su caso, expresará como mínimo el plazo previsible de duración de los trabajos, programa de los mismos y necesidades de personal.





A partir de este momento se seguirá el procedimiento reflejado en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 10.2.5 para las zonas con restos arqueológicos”.

En el artículo 10.2.7, se dispone, en relación con la Aparición de restos fuera de las áreas de protección, que para el caso de la aparición de restos de interés arqueológico fuera de las áreas de protección fijadas en la presente normativa, se seguirá lo estipulado en la legislación general sobre el tema. En cualquier caso, y de conformidad con el Art. 43 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. “La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa”.

2) la Sociedad Cooperativa Joven Futura era propietaria de unos terrenos situados en el Plan Parcial ZA-Ed3 de Espinardo, en los que se había tramitado la modificación nº 50 del PGOU para posibilitar la construcción de VPO para jóvenes en suelo no urbanizable que se transformó en suelo urbanizable, donde se otorgó el índice de edificabilidad máxima 0.751 m<sup>2</sup>/m y aprobándose este de forma definitiva en fecha 24 de junio del dos mil cinco. El Plan Parcial ZA-Ed3 se aprobó por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 31 de diciembre de aquel mismo año y, a comienzos del dos mil seis, aún se estaban tramitando los instrumentos de gestión, tanto el proyecto de urbanización que se aprobó el cinco de abril como el de reparcelación, que lo fue el diez de mayo.

En aquel Plan Parcial no se contenía referencia a la existencia de restos arqueológicos, no estando incluida en la Carta Arqueológica.

3) Con motivo de la ejecución de una zanja para el desvío y entubamiento de la antigua acequia de Alfatego contemplada en las obras de urbanización se produjo el 13 de julio de aquel año, el hallazgo de unos restos humanos y, al advertirse que eran antiguos se dio aviso a la arqueóloga municipal.

Al día siguiente y tras la visita conjunta de los servicios técnicos de arqueología de la Dirección General de Cultura y del Ayuntamiento se acordaron unas medidas destinadas a delimitar y proteger el patrimonio arqueológico que pudiera verse afectado. Dichas medidas consistieron en realizar una prospección arqueológica de todo el ámbito del proyecto, la limpieza y documentación arqueológica de todo el ámbito del proyecto, la limpieza y documentación arqueológica de las zanjas en que se produjo el hallazgo, la excavación manual de las sepulturas localizadas y de aquellas que se localizasen con motivo de la limpieza y, la supervisión arqueológica exhaustiva de todos los movimientos de tierra.

4) En fecha 28 de julio del dos mil seis, los Servicios Técnicos de Arqueología de la Dirección General de Cultura emitieron informe, a raíz de los resultados de la prospección arqueológica y este, se comunicó por la Dirección General a Urbanasa y al Ayuntamiento de Murcia, para que se adoptara un programa de medidas correctoras de impacto arqueológico.

Así en el sector septentrional del proyecto (manzanas A-F) durante los trabajos de prospección arqueológica se localizaron hallazgos cerámicos aislados, por lo que, se determinó, de acuerdo con el artículo 10.2.6 del PGOU de Murcia, que en la licencia de edificación, se contemplara una



cláusula que especificara la necesidad de que las obras de remoción del terreno fueran efectuadas bajo supervisión arqueológica y, con intervención de arqueólogo designado por la Dirección General de Cultura, a propuesta de los interesados.

En el ámbito correspondiente a las manzanas G y H y zona de equipamiento, se habían producido hallazgos de restos con interés arqueológico, por lo que en este informe se contemplaba la necesidad de efectuar un amplio programa de sondeos que permitiera acotar la extensión y entidad del yacimiento, por lo que era necesario emprender una excavación manual con metodología arqueológica, previamente al inicio de las obras de construcción que permitiera caracterizar, documentar, delimitar y efectuar una valoración cultural del yacimiento.

5) En el desarrollo de aquellas actuaciones arqueológicas la Dirección General de Cultura dictó las siguientes resoluciones:

En fecha siete de noviembre del dos mil seis, ordenando la paralización de las obras en las parcelas A, B y Ce del Plan Parcial ZA-Ed3, ante la aparición durante los trabajos de supervisión arqueológica, de niveles y restos de estructuras con interés arqueológico y la realización de una actuación específica dichas parcelas que contemplara la supervisión arqueológica de la excavación con rellenos estériles que cubren el yacimiento y la excavación arqueológica manual de todo el depósito con interés arqueológico existente en cada una de ellas.

En fecha 16 de enero del dos mil siete, una vez finalizada la intervención arqueológica en las obras de canalización de la acequia Alfatego, se dictó Resolución autorizando la continuación de los trabajos de entubamiento condicionada al cumplimiento de medidas de protección consistentes: en aislar los sectores arqueológicos I, II y III (correspondientes a las tres inhumaciones registradas) del resto de la zanja mediante el levantamiento de una estructura estable que garantizar su protección y conservación al aire libre; los silos registros en el sector IV han de quedar por debajo de la cota de las obras, protegiéndose con una capa de geotextil y rellenos con arena estéril y asilar los sectores V y VI (correspondiente a pavimento con impronta de molino y estructura hidráulica) del resto de la zanja mediante levantamiento de estructura estable que garantizara su conservación y, se advertía que, si durante las obras aparecieran elementos arquitectónicos o arqueológicos en los que se presuma valor se comunicará a la Dirección General de Cultura.

En fecha 11 de abril del dos mil siete, una vez finalizada la excavación en la parcela F-3, se dictó resolución autorizando el proyecto con los condicionantes de que los movimientos de tierra relacionados con las obras de cimentación deberían efectuarse bajo supervisión arqueológica hasta la cota máxima prevista de desfonde y con la advertencia que si durante las obras aparecieran elementos arquitectónicos o arqueológicos en los que se presuma valor se comunicará a la Dirección General de Cultura.

En fecha 3 de mayo del dos mil siete, una vez finalizada la excavación en la parcela F-1, se dictó resolución autorizando la continuación de las obras en dicha parcela con los condicionada a la adopción de las siguientes medidas de protección: la estructura del horno tardorromano... deberá conservarse en la planta sótano del inmueble...; durante los trabajos de desfonde en la parcela, el horno deberá quedar protegido bajo una capa de geotextil y arena y deberá quedar bálizado y señalizado...; todos los



movimientos de tierra relacionados con las obras de cimentación deberían efectuarse bajo supervisión arqueológica hasta la cota máxima prevista de desfonde; las modificaciones del proyecto destinadas a la conservación in situ del horno tardorromano deberán remitirse a la Dirección General de Cultura para su autorización y con la advertencia de que si durante las obras aparecieran elementos arquitectónicos o arqueológicos en los que se presuma valor se comunicará a la Dirección General de Cultura.

En fecha 8 de junio del dos mil siete, una vez finalizada excavación en la manzana B, se dictó resolución ordenando la conservación de los restos de las estructuras de época tardorromana localizados en el sector oriental de la parcela, en espacio visitable, la conservación de las dos cubetas de aceña de época medieval y las conducciones cerámicas que las conectaban a la acequia de Churra la Vieja y, a tales efectos, debería remitirse el proyecto modificado de la nueva construcción prevista en la manzana.

En fecha 18 de junio del dos mil siete, una vez finalizada la excavación en la parcela C, se dictó resolución ordenando la conservación de los restos de las estructuras de época tardorromana localizados en el sector occidental de la parcela, en espacio visitable y, a tales efectos, debería remitirse el proyecto modificado de la conservación prevista en la manzana parcela.

En fecha 31 de julio del dos mil siete, una vez finalizada la intervención arqueológica en cimentaciones de la manzana B, se dictó resolución autorizando la continuación de las obras en dicha parcela condicionada a que la ejecución de cimentaciones en donde se conservan los restos deberá ejecutarse bajo supervisión técnica arqueológica, las correas de cimentación y con la advertencia de que si durante las obras aparecieran elementos arquitectónicos o arqueológicos en los que se presuma valor se comunicará a la Dirección General.

En fecha 9 de octubre del dos mil siete, una vez finalizada la intervención en el proyecto modificado de las cimentaciones en la parcela F-1, se dictó resolución, por la que se autorizaba el proyecto de referencia con el condicionante de la ejecución del muro de pantalla del edificio en el sector donde se encuentra el horno deberá efectuarse bajo la supervisión de arqueólogo y las obras de urbanización estarían supeditadas a la ejecución, con carácter previo, de la adecuación de los restos del horno a lo establecido en la resolución de 3 de mayo del dos mil siete y con la advertencia de que si durante las obras aparecieran elementos arquitectónicos o arqueológicos en los que se presuma valor se comunicará a la Dirección General.

En fecha 25 de octubre del dos mil siete, una vez finalizada la intervención en la manzana A, se dictó resolución, por la que se ordenaba la conservación de los restos de las estructuras de época tardorromana localizados en el sector meridional de la parcela, en espacio visitable y, a tales efectos, debería remitirse el proyecto modificado de las nuevas construcciones previstas en la manzana.

En fecha 14 de marzo del dos mil ocho, una vez finalizada la intervención en la parcela G, se dictó resolución, por la que se autorizaba la concesión de licencia en la parcela con los siguientes condicionantes: Debería concluirse los trabajos arqueológicos en los sectores de la parcela donde no ha sido posible ultimar los trabajos de excavación y documentación arqueológica por razones de seguridad por su proximidad a perfiles... y la licencia de obras deberá incluir la necesidad de que todos los



movimientos de tierra a realizar hasta alcanzar los niveles de estériles deberán efectuarse bajo estricta supervisión arqueológica...

En fecha 27 de marzo del dos mil ocho, una vez finalizada la intervención en la manzana A, se dictó resolución, por la que se autorizaba el proyecto de referencia, agregando que los restos arqueológicos, en tanto se procede a la reanudación de los trabajos de excavación y consolidación, deberán quedar protegidos bajo una capa de arena y geotextil y siete y con la advertencia de que si durante las obras aparecieran elementos arquitectónicos o arqueológicos en los que se presuma valor se comunicará a la Dirección General

En fecha seis de junio del dos mil ocho, una vez finalizada la intervención en la parcela E-1, se dictó resolución, por la que se ordenaba la conservación de los restos de un torcularium de época tardoromana localizados en el sector occidental de la parcela, debiendo extraerse las sepulturas realizadas con bloques o lajas de piedras correspondientes a las T6, T8, T10 y T11 en el informe remitido por los directores de la excavación y la construcción de la piscina no podrá incidir por debajo del nivel en que ha quedado la excavación.

En fecha 17 de junio del dos mil ocho, una vez finalizada la intervención en la parcela E-1, se dictó resolución, por la que se autorizaba el proyecto de referencia con el condicionante de que la construcción de la piscina deberá efectuarse bajo supervisión arqueológica y no deberá incidir por debajo del nivel en que ha quedado la excavación y que deberán extraerse las sepulturas realizadas con bloques o lajas de piedras correspondientes a las T6, T8, T10 y T11 en el informe remitido por los directores de la excavación y con la advertencia de que si durante las obras aparecieran elementos arquitectónicos o arqueológicos en los que se presuma valor se comunicará a la Dirección General.

En fecha 18 de mayo del dos mil diez, una vez finalizada la intervención en la manzana H y comprobado que no existían inconvenientes desde el punto de vista arqueológico, se dictó resolución, por la que se dictó resolución, por la que se autorizaba la continuación del proyecto de nueva construcción en dicha manzana, con la advertencia de que si durante las obras aparecieran elementos arquitectónicos o arqueológicos en los que se presuma valor se comunicará a la Dirección General.

Estas resoluciones fueron consentidas por la Sociedad Cooperativa.

6) Igualmente, durante el curso de aquellas actuaciones arqueológicas, el Ayuntamiento de Murcia dictó distintas resoluciones:

En relación con las manzanas A, B, C y D.

En fecha 27 de julio del dos mil seis, se dictó Decreto otorgando licencia a Joven Futura para la construcción de 608 viviendas de protección oficial, trasteros, sótanos y piscina en las manzanas A, B, C y D, parcelas A1, A2, B1, B2, B3, C1, C2, C3, D1, D2 y D3 y en el texto de la licencia se incorporaba una cláusula que especificaba la necesidad de que las obras de remoción de los terrenos para la cimentación fueran supervisadas por un técnico arqueológico.

En cumplimiento de la Resolución de la Dirección General de Cultura de 7 de noviembre del dos mil seis, que ordenaba la paralización de las obras, por Decreto de 9 de noviembre se suspendió la licencia antes citada, de conformidad con el artículo 10.2.6 de las Normas Urbanísticas, por considerarse necesaria la realización de una excavación arqueológica.



Una vez que la Dirección General de Cultura declaró finalizadas las excavaciones en las parcelas B y C y, una vez la sociedad promotora, lo instó se dictó en fecha 24 de enero del dos mil ocho Decreto por el que se otorgó la licencia sobre el proyecto modificado de la parcela B y por Decreto de 13 de noviembre del dos mil ocho, se levantó la suspensión de las obras amparadas por la licencia otorgada el 27 de julio del dos mil seis.

Respecto de las manzanas E y F:

En fecha 2 de agosto del dos mil seis, se dictó Decreto por el que se concedió licencia para la construcción de 369 viviendas, en cuyo condicionado se incorporaba una cláusula que especificaba la necesidad de que las obras de remoción de los terrenos para la cimentación fueran supervisadas por un técnico arqueológico.

En fecha 26 de febrero del dos mil siete, se ordenó suspender estas obras amparadas por aquella licencia, en el ámbito de las parcelas F1 y F3 y la paralización de cualquier actuación que se estuvieran llevando a cabo en esta.

Una vez que la Dirección General de Cultura declaró finalizadas la intervención en la parcela F3 y autorizó el proyecto de obras con los condicionantes que expresó, en fecha 26 de abril del dos mil siete, se dictó Decreto por el Ayuntamiento levantando la suspensión.

Una vez que la Dirección General de Cultura declaró finalizadas la intervención en la parcela F1 y autorizó el proyecto de obras con los condicionantes que expresó, en fecha 24 de enero del dos mil ocho, se dictó Decreto por el Ayuntamiento levantando la suspensión y autorizando continuar las obras en base a la modificación del proyecto de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de 9 de octubre del dos mil siete.

En relación con la parcela E1, por Decreto de 18 de marzo del dos mil ocho se suspendieron las obras.

Una vez que la Dirección General de Cultura declaró finalizadas la intervención en la parcela E1 y autorizó el proyecto de obras con los condicionantes que expresó, en fecha 18 de diciembre del dos mil ocho, se dictó Decreto por el Ayuntamiento levantando la suspensión y aprobando el proyecto modificado.

Respecto de la manzana G, una vez que la Dirección General acordó la finalización de la intervención arqueológica llevada a cabo en la misma autorizó la concesión de la licencia, por Decreto de 15 de mayo del dos mil ocho y se concedió licencia para la construcción de 176 viviendas con los condicionamientos recogidas en la Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 14 de marzo del dos mil ocho.

En cuanto a la manzana H, una vez que la Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 28 de enero del dos mil ocho, autorizó la continuación de las obras, se concedió, por Decreto de fecha 11 de febrero del dos mil diez, licencia para la construcción de 48 viviendas en la parcela H3 con los condicionamientos recogidos en la Resolución de la Dirección General.

Igualmente, se concedió licencia para los bloques H1 y H2 por Decreto de 27 de enero y 8 de junio del dos mil once, una vez que la Dirección General autorizó su continuación.

Ninguna de estas resoluciones fue impugnada por la Sociedad Cooperativa.



7) En fecha cinco de mayo del dos mil ocho, durante el desarrollo de estos trabajos arqueológicos, por la Sociedad Cooperativa recurrente se formularon alegaciones a la modificación del Plan Parcial ZA-Ed3 que promovía, para la delimitación de aquellos restos arqueológicos aparecidos y reclamando que se fijaran compensaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2.9 de las Normas del PGOU.

En la aprobación definitiva de aquella modificación se incorporó el incremento de edificabilidad en un 5%, acogiéndose a la posibilidad que establece el artículo 103.d 1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo. En la memoria se expresa que, para ello no hace falta justificación alguna, pero en este caso se pretende compensar en parte los gastos habidos en las excavaciones arqueológicas de la UA 1 y los posibles a efectuar en la UA II.

8) La modificación del Plan Parcial dio lugar a la modificación del Proyecto de Reparcelación de la Unidad 1 y en este se recogió como gastos por intervenciones arqueológicas que la Junta incluye en la cuenta de liquidación la suma de 1.157.400 euros.

9) La Sociedad Cooperativa presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Murcia y ante la Comunidad Autónoma de Murcia por los gastos que se le generaron por el retraso en la ejecución de aquellas obras, modificación de los proyectos..., a raíz de la intervención arqueológica que se llevó a cabo en aquellos terrenos y, contra la desestimación presunta de estas las que se formularon se ha interpuesto estos recursos acumulados.

**QUINTO.-** Entrando a conocer sobre esta pretensión, la misma tiene su apoyatura, en el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece que, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el art. 106.2 CE.

Este sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones, tiene como requisitos, conforme a reiterada jurisprudencia: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

**SEXTO.-** La cuestión esencial que se suscita en relación con esta reclamación que se formula lo está, precisamente en torno a la antijuricidad del daño producido, es decir, si tenía o no la Sociedad Cooperativa promotora obligación de asumir el coste de la intervención arqueológica, así





como los demás gastos que se le generaron con la modificación de proyecto constructivo, retraso en la ejecución de la obra....

Al respecto debe ponerse de manifiesto, en primer termino, que el derecho de propiedad y sus facultades inherentes no puede ejercerse de forma ilimitada sino que ha de ajustarse a las limitaciones contempladas en el planeamiento, así como también aquellas que pudieran venir impuestas por la legislación de protección del patrimonio, habida cuenta que el artículo 46 de la Constitución impone a los poderes públicos el deber de garantizar la conservación y la promoción de su enriquecimiento.

La legislación aplicable en este caso, habida cuenta la fecha del hallazgo es la contemplada en la Ley 16/1985, de 25 de junio sobre Patrimonio Histórico Español, en cuyo artículo 42.1 se establece que "toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico, añadiendo el artículo 43 que "la Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa".

De lo anterior no se desprende necesariamente, como pretende la parte recurrente, que la Administración que autorizó aquella excavación o prospección deba correr con los gastos de la misma, o que la indemnización a la que se refiere el artículo 43, por remisión a la Ley de Expropiación Forzosa pudiera ir mas allá, de la indemnización por la mera ocupación temporal del terreno (artículos 83 y 108 de la Ley de Expropiación Forzosa), cuando sean llevadas a cabo por terceras personas ajenas a la propiedad o que no actúen por su encargo, tal y como ha declarado la Sentencia de 12 de abril del dos mil cinco de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y destaca la Administración.

Igualmente resulta relevante resaltar que el artículo 7 de la Ley de Patrimonio Histórico Español dispone que "los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal "adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción", formando parte de ese Patrimonio Histórico Español (artículo 40.1) los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo; sin que sea óbice a lo anterior que hayan sido inventariados o declarados de interés cultural, pues tal posibilidad se circunscribe a los bienes más relevantes de ese Patrimonio (artículo 1.3).

En materia urbanística, el artículo 19 de la ley 6/1988, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, disponía que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en





condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, añadiendo que quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación, lo cual reitera nuestra Ley regional en el artículo 92.1 cuando establece que "los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, añadiendo que "quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana, proclamando, a su vez, en el artículo 3.2 que la actividad administrativa en materia de ordenación del territorio se orienta, entre otras, a la consecución de .... lograr la utilización racional del territorio, de acuerdo con los intereses generales, la preservación y conservación del patrimonio histórico- artístico y la gestión eficaz de los recursos naturales, energéticos y del medio ambiente.

Es cierto que en el Plan General de Ordenación Urbana de Murcia no se contemplaba aquellos terrenos en el que se estaban ejecutando la obras promovidas por la recurrente figurara dentro de áreas delimitadas con yacimientos arqueológico conocidos que se incluyeran en el Plan Especial de Protección Arqueológica y la Carta Arqueológica del Término Municipal de Murcia, ni que, al elaborarse el Plan Parcial se hiciera prevención al respecto de la posibilidad de encontrar algún resto arqueológico, mas tampoco puede obviarse por la recurrente que, el artículo 10.2.2 de las normas urbanísticas de aquel Plan previera que su "número podrá verse incrementado por el descubrimiento de nuevos yacimientos" y "asimismo, las delimitaciones fijadas podrían modificarse si el proceso de estudio y la ampliación de los conocimientos sobre cada yacimiento así lo hiciesen necesario".

De este modo, producido el hallazgo causal al realizar una obra en ejecución del proyecto de urbanización aprobado, la Administración quedaba obligada a adoptar medidas en orden al descubrimiento de otros y la preservación de los que se hallaran, ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en aquel ámbito y, estas ordenes que se dictaron por la Comunidad Autónoma, se trataba de actos contra los que se podía interponer recurso de alzada, cosa que no se hizo. Este hecho fue uno de los argumentos que sirvió de apoyatura a la Sentencia de 24 de abril del dos mil ocho de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia.

En cualquier caso, aquellas actuaciones arqueológicas que se ordenaron por la Administración se encaminaban a que se adoptara unas medidas correctoras de impacto arqueológico, tal y como se contemplaba en el informe de los Servicios Técnicos de Arqueología de la Dirección General de Cultura, diferenciando zonas donde los trabajos de prospección arqueológica habían localizado hallazgos cerámicos aislados de aquellos otros en los que habían aparecido restos de interés arqueológico y todo ello, con la finalidad de compatibilizar la actuación urbanística que se había programado en aquellas parcelas con la preservación del patrimonio histórico que pudiera encontrarse en el subsuelo y evitar su destrucción y, con anterioridad, en todo caso, a que se hubieran otorgado las licencias de edificación, las cuales se ajustaron a las prescripciones que fueron dando desde la Dirección General de Cultura, exigiendo, en unos caso, que se







incluiera una cláusula que especificara la necesidad de que las obras de remoción del terreno fueran efectuadas bajo supervisión arqueológica y, en otros, introduciendo condicionamientos en los proyectos de construcción de las edificaciones, sin que tampoco estas licencias fueran impugnadas ante el Ayuntamiento.

Es decir, que, aunque cuando se inició la ejecución de la urbanización, previa a la construcción de las edificaciones, cuyas licencias no se habían aún obtenido, se produjo aquel hallazgo, la Sociedad Cooperativa, asumió para poder llevar a cabo aquellas construcciones, la obligación no solo de realizar las excavaciones y prospecciones arqueológicas sino también introducir modificaciones en sus proyectos de construcción, sin que hubiera reclamado financiación para realizar las primeras –aunque ahora sostiene que lo hace a través de esta reclamación- y llegando a incluir una partida para intervenciones arqueológicas en el proyecto de reparcelación modificado, así como obtenido, como compensación un incremento de volumen edificable, en la modificación que se introdujo en el Plan Parcial y así se refleja en la Memoria de aquel.

Por todo ello, no apreciando la existencia de antijuricidad en el daño, no cabe estimar la existencia de la responsabilidad patrimonial que se reclama.

**SEPTIMO.-** No cabe apreciar circunstancias que determinen una expresa imposición de costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional. )

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

### **F A L L A M O S**

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Joven Futura, Sociedad Cooperativa de Viviendas contra la Orden de trece de enero del dos mil diez de la Secretaria General de la Consejería de Cultura y Turismo de la CARM que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en nombre de Joven Futura, Sociedad Cooperativa de Viviendas y el Decreto del Teniente Alcalde de Presidencia del Ayuntamiento de Murcia de fecha veinte de septiembre del dos diez por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por igual entidad, por ser dichos actos conforme a derecho y sin costas.

Contra la presente sentencia que no es firme cabe recurso de casación a interponer ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a preparar ante esta Sala sentenciadora en el plazo de diez días contados desde el siguiente de su notificación, y para cuya interposición será preciso, en su caso, la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad de 50 euros, de conformidad con la D.A. 15ª.4 de la Ley 1/2009.

